

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



Table with subscription rates for different provinces and regions, including Ultramar and Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Ignacio Mendez de Vigo, que desempeña igual cargo en la de Cádiz.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Celestino Más y Abad, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para el Registro del partido de Pravia, en la Audiencia de Oviedo, á D. Manuel del Busto, comprendido en la terna de esa Dirección.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid á 4 de Enero de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), en vista de la renuncia que al cargo de Registrador de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, ha hecho D. Joaquín Quintana Lasprillo, ha tenido á bien nombrar en su lugar á D. Tomás Bulnes, propuesto por esa Dirección. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de 40 días que para la prestación de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid á 18 de Enero de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Nules, provincia de Castellón de la Plana, á D. Francisco Simon Moreno.

Para el de Belmonte, provincia de Oviedo, á Don Eugenio Menendez Conde.

Para el de Brihuega, provincia de Madrid, á Don Tomás García.

Para el de Pamplona, provincia de idem, á Don Florencio Sagaseta.

Y para el de Alhama, provincia de Granada, á D. Indalecio Mijólar, vacantes los cuatro últimos por renuncia de los anteriormente nombrados.

Para el de Corcubion, provincia de la Coruña, á D. Joaquín Alvarez Cedrón.

Para el de Iznalloz, provincia de Granada, á D. Francisco Blanes Gil.

Para el de Cervera de Rio Alhama, provincia de Logroño, á D. Joaquín Diaz Lavandero.

Para el de Caldas de Reys, provincia de Pontevedra, á D. Miguel Viguera y Casas.

Para el de Puebla de Trives, provincia de Orense, á D. José Portela Tizón.

Para el de Quiroga, provincia de Lugo, á D. Constantino Dominguez Valverde.

Para el de Pina, provincia de Zaragoza, á D. Ildefonso Alvarez Navarro.

Y para el de Egea de los Caballeros, de la misma provincia, á D. Blas Casajús Lapuente; vacantes, el primero por no haber prestado fianza bastante el anteriormente nombrado; el segundo por no haber recogido su título el electo, y los restantes por no haberse presentado los agraciados anteriormente á prestar aquella dentro del plazo que fija la Real orden de 30 de Enero último.

Para el de Peñaranda de Bracamonte, provincia de Salamanca, á D. Telesforo Gomez Rodriguez.

Para el de Huercal-Overa, provincia de Granada, á D. Manuel Perez Parra;

Y para el de Búrgos, provincia de id., á D. Francisco de Vega, vacantes por fallecimiento de los anteriormente nombrados, propuestos todos en las respectivas ternas formadas por esa Dirección.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de 40 días que para la prestación de las respectivas fianzas se fija en el art. 288 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid á 18 de Marzo de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Sección 2.ª

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar la clasificación hecha del Registro que, con fecha del 22 de Febrero último, se estableció en Ceuta, conforme á las disposiciones de la ley hipotecaria, designándole como de cuarta clase y señalando como fianza necesaria para servirle la de 4.000 rs. vellón, debiendo tener entendido que la mencionada clasificación es provisional, y queda por consiguiente sujeta á las rectificaciones que la experiencia aconseje.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid á 4 de Marzo de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio, y promovido con motivo de haber solicitado Don Marcos Gallego, D. Pastor Martínez y otros varios interesados que se les permita retirar las consignaciones que tienen hechas con valores presuntivos de partícipes legos en diezmos en pago de los bienes nacionales que remataron con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y sustituir dichos valores con créditos corrientes ya liquidados, ó con los de las clases de papel á que se habían obligado cuando compraron dichas fincas, aviniéndose á satisfacer al mismo tiempo que los plazos los intereses vencidos desde el día en que debió hacerse el pago definitivo en la forma establecida para los en que no se hizo consignación de ninguna clase.

Enterada S. M., vista la ley de 2 de Setiembre de 1831, la de 20 de Marzo de 1846 y demás disposiciones vigentes sobre la materia:

Vista la Real orden de 18 de Enero de 1853 y el fallo del Consejo Real de 15 de Mayo de 1854, por los cuales se desestimaron iguales reclamaciones hechas por el Conde de Altamira, y atendiendo á las consideraciones expuestas por esa Dirección y por la Junta de la Deuda pública acerca de la pretensión de dichos interesados y de la necesidad de adoptar alguna medida que ponga á salvo los intereses del Estado de las contingencias á que están expuestos por la forma en que se verifican los pagos de bienes nacionales con dichos valores presuntivos de diezmos, y por la morosidad que se observa de parte de los partícipes legos en activar sus respectivas obligaciones, S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que respecto á la solicitud hecha por D. Marcos Gallego y demás interesados, se esté á lo resuelto en la referida Real orden de 18 de Enero de 1853.

2.º Que por esa Dirección se remita á la Junta de la Deuda pública una relación nominal de todas las consignaciones hechas para el pago de bienes nacionales pendientes aun de liquidación.

3.º Que la expresada Junta dé preferencia en el despacho á los expedientes de diezmos que hayan de liquidarse y que consten aplicados al pago referido, dando cuenta cada 15 días á este Ministerio de lo que vaya adelantando en ellos.

4.º Que la misma Junta conceda el plazo improrrogable de cuatro meses á los partícipes y sus cesionarios, para que dentro del mismo presenten en sus oficinas la documentación que se les haya pedido con objeto de liquidar los expedientes cuyos diezmos se hayan aplicado á dicho objeto:

Y 5.º Que si los interesados dejaren transcurrir dicho plazo sin cumplimentar la entrega, se les exija el importe de lo que adeuden en efectos de la Deuda pública, con exclusión de certificaciones de diezmos, para lo cual las oficinas de la Deuda pública darán aviso á esa Dirección general de los partícipes que se hallen en este caso.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid á 4.º de Marzo de 1862.

SALAVERRIA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.—Circular.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que la habilitación de Oficiales á los Guardias marinas de primera clase, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 29 de Junio de 1859, solo tenga efecto mientras desempeñen el servicio de ta-

les Oficiales á bordo de los buques de guerra por falta de los efectivos; pero que ése en todos los intervalos en que por desarme ó carena del buque de su dotación, ó por falta de vacante, dejen de prestar el servicio de Oficiales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid á 15 de Marzo de 1862.

ZAVALA.

Sr. Capitan general del departamento ó apostadero de Marina de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Vista una consulta del Gobernador de Huesca sobre si los dueños de montes lindantes con los de los pueblos necesitan autorización para edificar en sus propiedades, la REINA (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido en este asunto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los particulares dueños de fincas inmediatas á montes sujetos á las ordenanzas, y dependientes de la Dirección del ramo, pueden, si lo tienen á bien, construir edificios dentro de las mismas fincas, sin necesidad de obtener previa licencia de los funcionarios del ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 17 de Marzo de 1862.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á José Dominguez, alguacil de Zalamea, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Valverde del Camino la autorización que solicitó para procesar á José Dominguez, alguacil de Zalamea.

Resulta que, por hallarse inútil la cárcel del partido, fueron trasladados interinamente á la de Zalamea dos presos con causa pendiente:

Que no habiendo Alcalde en la cárcel de Zalamea, quedó encargado de la custodia de dichos presos el alguacil del Ayuntamiento por habitar en la misma cárcel; y habiendo entrado en la mañana del 28 de Octubre de 1860 á hacer la requisa de costumbre, encontró que por un agujero practicado en el techo durante la noche anterior:

Que dado parte inmediatamente al Alcalde por el alguacil, instruyó aquel el oportuno sumario, en el cual declararon peritos que el agujero podia dar salida á un hombre; que se habia hecho arrancando una tabla medio podrida de las que forman el techo, y en seguida varias tejas sujetas con barro, operación en que podia haberse invertido una hora. También resultó que la evasión parecia haberse verificado descolgándose los presos del tejado á un corral inmediato de un hospital; que el alguacil tenia su habitación en la parte opuesta á la en que los presos se hallaban encerrados; que un vecino creyó haber oido uno ó dos golpes en la madrugada del día de la evasión, y por último, que el alguacil hizo las requisas ordinarias en el día anterior:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, dirigió el procedimiento contra el alguacil por considerarle responsable como si fuese Alcalde, limitándose á ponerlo en conocimiento del Gobernador en virtud de estimar al interesado sujeto á la Autoridad judicial:

Que suscitóse cuestion sobre si la autorización era ó no necesaria, hasta que á propuesta de esta Sección recayó resolución, declarando necesario aquel requisito; y en su virtud pidióse por el Juez la autorización, que fué denegada por el Gobernador, despues de oír al interesado y al Consejo provincial, fundándose en que no se ha justificado connivencia, malicia ni negligencia por parte del alguacil en la evasión de los presos.

Considerando que no resulta del expediente circunstancia alguna que induzca á presumir culpabilidad en el alguacil de Zalamea por la evasión de los presos, y ántes por el contrario, la notoria inseguridad de la cárcel, y la diligencia con que aparece haber obrado adoptando las precauciones debidas en la noche misma de la fuga, alejan toda sospecha de connivencia por parte del alguacil:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 4.º de Marzo de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de caballería del ejército de la isla de Cuba á quienes por Real orden de esta fecha, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de dicha isla se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. Juan Huerta y Sortre, Comandante en comision activa del servicio, destinado de Teniente Coronel al regimiento de la Reina, 2.º de lanceros.

D. Fernando Perez y Felipe, Teniente del tercio de Guardia civil, de Capitan á la Plana mayor del regimiento del Rey, 1.º de lanceros.

D. Rafael Jorner y Martinez, Teniente del regimiento de la Reina, 2.º de lanceros, de Teniente á la octava compañía del regimiento de Milicias de Matanzas.

D. Enrique Revelo y Nogués, Alférez del tercio de Guardia civil, de Teniente al primer escuadron de dicho tercio.

D. Fernando Valdés y Diaz, Alférez de la seccion de cazadores de Puerto-Rico, de Teniente á la tercera compañía del regimiento de Milicias de Matanzas.

D. José Bonanza y Soler, Alférez en comision activa del servicio, de Teniente á la quinta compañía del regimiento de Milicias de Matanzas.

D. Eduardo Vivar y Gazzino, Alférez del regimiento de la Reina, 2.º de lanceros, de Teniente á la séptima compañía del regimiento de Milicias de Matanzas.

D. Manuel Millan y Madurga, sargento primero del tercio de Guardia civil, de Alférez á la seccion de cazadores de Puerto-Rico.

D. José Costa y Cabanillas, sargento primero del regimiento de la Reina, 2.º de lanceros, de Alférez del segundo escuadron del tercio de Guardia civil.

Madrid 9 de Marzo de 1862.

Relacion de los Oficiales y sargentos de caballería del ejército de la Península á quienes por Real orden de esta fecha se nombra para servir en los de las islas de Cuba y de Santo Domingo los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. José Pacheco y Casani, Ayudante del regimiento cazadores de Alcantara, núm. 16, destinado de Capitan al tercer escuadron del regimiento del Rey, 1.º lanceros en la isla de Cuba.

D. Ricardo Balboa y Gishert, Teniente del regimiento cazadores de la Albuera, núm. 48, de Teniente al segundo escuadron del de la Reina, 2.º de lanceros de la isla de Cuba.

D. Ignacio Romero y Marzá, Alférez del regimiento cazadores de la Albuera, núm. 48, de Teniente á la cuarta compañía del de Milicias disciplinadas de Matanzas.

D. Miguel Vida y Mantilla, Alférez del regimiento de lanceros de España, núm. 9, de Teniente al escuadron cazadores de Santo Domingo en la isla del mismo nombre.

D. Juan Albornoz y Arana, sargento primero del regimiento cazadores de la Albuera, núm. 48, de Alférez al segundo escuadron del de la Reina, 2.º lanceros de la isla de Cuba.

D. José Castellanos y Cruz, sargento primero del regimiento cazadores de la Albuera, núm. 48, de Alférez al escuadron de cazadores de Santo Domingo en la isla del mismo nombre.

Madrid 9 de Marzo de 1862.

Relacion de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de infantería del ejército de la isla de Cuba á quienes por Real orden de 9 de Marzo de 1862, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de dicha isla, se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. Julián Llorens y Arcia, segundo Comandante del regimiento de Cuba, núm. 7, destinado de primer Comandante al segundo batallon del de España, núm. 5.

D. Elicodoro Murata y Danza, segundo Comandante pendiente de colocación de segundo Comandante al segundo batallon del regimiento de Cuba, núm. 7.

D. José Tarifa y Perez, Teniente del regimiento de España, núm. 5, de Ayudante al segundo batallon del mismo cuerpo.

D. Ginés Hernandez de Ibañez, Teniente del regimiento de Tarragona, núm. 8, de Ayudante al segundo batallon del mismo regimiento.

D. Antonio García y Mesa, Teniente del batallon cazadores de Isabel II, núm. 3, de Ayudante al mismo batallon.

D. Joaquín del Campo y Benitez, Teniente del regimiento de la Habana, núm. 6, de Capitan á la primera compañía del primer batallon del regimiento del Rey, número 1.º.

D. José Valverde y Contreras, Teniente supernumerario del regimiento de Nápoles, núm. 4, de Capitan á la segunda compañía del primer batallon del de la Reina, núm. 2.

D. Juan Requena y Lopez, Capitan pendiente de colocación de Capitan á la compañía de granaderos del segundo batallon del regimiento del Rey, núm. 4.º.

D. Francisco Perez y Diaz, Teniente de la segunda seccion de Milicias de color, de Capitan á la sexta compañía del segundo batallon del regimiento de la Habana, núm. 6.

D. Joaquín Ayensa y Acuña, Capitan del regimiento de Nápoles, núm. 4, de Capitan á la primera compañía del primer batallon del de la Reina, núm. 2.

D. Carlos Llorens del Castillo y Miranda, Capitan del regimiento de la Reina, núm. 2, de Capitan á la tercera compañía del segundo batallon del de Nápoles, núm. 4.

D. José Gutierrez del Prado, Teniente del regimiento de Nápoles, núm. 4, de Teniente á la compañía de granaderos del primer batallon del de España, núm. 5.

D. Jaime Ventura y Catalá, Subteniente del regimiento de Tarragona, núm. 8, de Teniente á la compañía de cazadores del segundo batallon del mismo cuerpo.

D. Jo-é Escario y Del-hom, Teniente supernumerario del regimiento de Nápoles, núm. 4, de Teniente á la sexta compañía del segundo batallon del mismo cuerpo.

D. Francisco Moore y Gomez, Teniente del regimiento de España, núm. 5, de Teniente á la quinta compañía del batallon cazadores de Isabel II, núm. 3.

D. Manuel Modesto y Exposito, Subteniente del regimiento de Tarragona, núm. 8, de Teniente á la compañía de cazadores del primer batallon del de España, número 5.

D. Agustín Mozo y Viejo, Subteniente del regimiento del Rey, núm. 1.º, de Teniente á la compañía de granaderos del primer batallon del regimiento de la Habana, número 6.

D. Miguel Heredia y Paniagua, Teniente supernumerario del batallon cazadores de Bailén, núm. 1.º, de Teniente á la quinta compañía del mismo batallon.

D. Dionisio Saez y Peralta, Teniente del regimiento de Tarragona, núm. 8, de Teniente á la cuarta compañía del batallon cazadores de Isabel II, núm. 3.

D. Antonio Velez y Prados, Teniente supernumerario del regimiento de Tarragona, núm. 8, de Teniente á la primera compañía del segundo batallon del mismo cuerpo.

D. José Alvadalejo y Mayans, Teniente del batallon cazadores de Isabel II, de Teniente á la tercera compañía de la segunda seccion de Milicias de color.

D. Pedro Gaya y Ballester, Subteniente de la segunda

seccion de Milicias de color, de Teniente á la quinta compañía del batallon cazadores de Isabel II, núm. 3.

D. José Rodriguez y Sanchez, Subteniente del regimiento de la Habana, núm. 6, de Teniente á la primera compañía del segundo batallon del de Nápoles, núm. 4.

D. Manuel Fernandez y Fernandez, sargento primero del regimiento de Cuba, núm. 7, de Subteniente á la compañía de cazadores del segundo batallon del de Nápoles, núm. 4.

D. Miguel Lázaro y Puig, Subteniente supernumerario del regimiento de Tarragona, núm. 8, de Subteniente á la compañía de granaderos del segundo batallon del mismo cuerpo.

D. Felipe Tarias y Padrino, sargento primero del batallon cazadores de Isabel II, núm. 3, de Subteniente á la compañía de cazadores del segundo batallon del regimiento de Tarragona, núm. 8.

D. Manuel Perez y Saona, Subteniente supernumerario del batallon cazadores de Isabel II, núm. 3, de Subteniente á la sexta compañía del primer batallon del regimiento del Rey, núm. 1.º.

D. Andrés García y Ruti, sargento primero del batallon cazadores de Bailén, núm. 1.º, de Subteniente á la cuarta compañía del segundo batallon del regimiento de Nápoles, núm. 4.

D. Manuel Suarez y Marquez, Subteniente supernumerario del regimiento de Cuba, núm. 7, de Subteniente á la quinta compañía del primer batallon del de la Corona, núm. 3.

D. Juan Miguel y Ferrer, sargento primero del regimiento de Milicias disciplinadas de la Habana, de Subteniente á la quinta compañía del primer batallon del regimiento de la Reina, núm. 2.

D. Manuel de Ciria y Vinent, Subteniente supernumerario del regimiento de la Habana, núm. 6, de Subteniente á la segunda compañía del primer batallon del de España, núm. 5.

D. Segundo Ramos de Añel y Alemay, Subteniente del regimiento de la Corona, núm. 3, de Subteniente á la cuarta compañía de la segunda seccion de Milicias de color.

D. José Cid y Torrado, sargento primero del regimiento del Rey, núm. 1.º, de Subteniente á la segunda compañía del segundo batallon del de la Corona, núm. 3.

D. José Bravo y Sarañana, Subteniente supernumerario del batallon cazadores de Bailén, núm. 1.º, de Subteniente á la primera compañía del de la Union, número 2.

D. Diego Vergara y Torres, Sargento primero del regimiento del Rey, núm. 1.º, de Subteniente á la tercera compañía del segundo batallon del de la Reina, núm. 2.

D. Antonio Flotats y Comavella, Subteniente supernumerario del regimiento de la Habana, núm. 6, de Subteniente á la tercera compañía del primer batallon del mismo cuerpo.

D. Francisco Criado y García, Subteniente de la primera seccion de Milicias de color, de Subteniente á la tercera compañía de granaderos del segundo batallon del regimiento de la Corona, núm. 3.

D. Serafin Prost y Coroa, Subteniente del regimiento de la Corona, núm. 3, de Subteniente á la octava compañía de la primera seccion de Milicias de color.

D. Trinidad García y Baquero, Subteniente de la tercera seccion de Milicias de color, de Subteniente á la primera compañía del primer batallon del regimiento de la Habana, núm. 6.

D. Juan Gonzalez y Sanchez, Subteniente del regimiento de la Habana, núm. 6, de Subteniente á la décima compañía de la primera seccion de Milicias de color.

Relacion de los Oficiales terceros de Administracion militar á quienes en virtud de sorteo se nombra por Real orden de esta fecha para servir empleos de Oficiales segundos en el ejército de la isla de Cuba.

D. Victoriano Araujo y Paraleda.

D. Angel Vidal y Luna.

D. Ignacio Estéban y Navarro.

D. Antonio Merlo y Escudero.

D. Fernando Villarejo y Alvarez.

D. Juan Gordo y Perez.

D. Eduardo Santaromana y Rivas.

D. Enrique Rodriguez y Valle.

D. Eloy Perez Baruecho.

D. Pedro Bestard y Rivas.

D. Rafael Altolaguerre y Jáudenes.

D. Juan Sanchez Serrano y Muñoz.

Madrid 12 de Marzo de 1862.

ULTRAMAR.

DESPECHO TELEGRÁFICO.

Cádiz 18 de Marzo de 1862.—El Gobernador civil al Ilmo. Sr. Director general de Ultramar:

«El vapor correo Santo Domingo, procedente de la Habana, acaba de fondear con 18 días de navegación.»

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. Juan Félix Pou con D. Francisco Sala y el Ministerio fiscal, sobre que se le concediese el beneficio de litigar

Juez en 19 de Enero de 1860, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia en 14 de Setiembre siguiente, declarando sin lugar el beneficio de pobreza pretendido por Pou con las costas del incidente:

Resultando que contra este fallo interpuso recurso de casación, fundado en ser opuesto en su concepto a lo que dispone el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y a la doctrina consignada por este Tribunal en la sentencia de 27 de Junio de 1859:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que tanto de la confesión del demandante, como del testimonio aducido por el demandado, aparece que aquel posee bienes suficientes para no ser reputado pobre en el concepto legal, pues si bien los tiene hipotecados o dados en garantía a la sociedad, percibe sus productos:

Considerando que la prueba testifical suministrada en este incidente ha sido apreciada por la Sala sentenciadora con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciación se haya alegado infracción alguna:

Considerando, por consiguiente, que al denegar como ha denegado la misma la defensa por pobre al recurrente, no ha infringido el art. 182 de la expresada ley, así como tampoco la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia que se cita, por ser diferente al caso actual el que por ella se decidió:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Félix Pou, á quien condenamos a la pérdida de 4.000 rs. por que tiene prestada caución y en las costas, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente a la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antonio de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinueza.—Pedro Gomez de Hermosa.—Lauro Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de Marzo de 1862.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de Tordesillas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Florentino Rodriguez con D. Valeriano Rodriguez y D. Cayetano Alonso sobre reivindicación de 11 fincas, como pertenencias á una capellanía, y pago de sus rentas:

Resultando que adjudicada á D. Florentino Rodriguez por sentencia del Tribunal metropolitano de Burgos en 26 de Marzo de 1855 la capellanía eclesiástica colectiva fundada por Doña Jacinta Rodriguez en la parroquia de Santa Maria de Torrelabaton, vacante por muerte de Don Jacobo Velarde, su último poseedor, puesto en posesión de ella por haberse despedido el título de colación y canónica institución, entabló demanda en 27 de Marzo de 1857, en la que, haciendo expresión de las fincas que correspondían á la capellanía, que seis de ellas las poseía D. Cayetano Alonso, y cinco D. Valeriano Rodriguez, y que se negaban á su entrega, pidió se las condenase á que las dejasen á su disposición con los frutos y rentas desde la muerte del último y legítimo poseedor:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, negando D. Valeriano Rodriguez que fuera llevada por ningún concepto de las tierras que se le reclamaban, y exponiendo D. Cayetano Alonso que las que poseía le habían sido arrendadas por la Administración de Bienes nacionales, á la cual debía acudir el demandante:

Resultando que practicada prueba por las partes en la primera y segunda instancia, se trajo á los autos una escritura otorgada en 8 de Mayo de 1849, por la que D. Cayetano Alonso recibió en arrendamiento del Administrador de Fincas del Estado en Tordesillas por cuatro años, que principiaron en el de 1850, cinco pedazos de tierra y un prado en término de Torrelabaton, que habia cultivado en los años anteriores y que habian pertenecido á la capellanía fundada por Jacinta Rodriguez en la parroquia de dicha villa, y que entonces pertenecían á la Hacienda:

Resultando que D. Manuel Luengo presentó copia de otra escritura extendida en los mismos términos con respecto á cuatro tierras y un prado de la dicha capellanía:

Resultando que en 1807 y en 1820 fué visitada, entre otras, la capellanía fundada por Doña Jacinta Rodriguez y en la nota se dice ser poseedor de aquella Don Benito Velarde, natural de Laseca, y que en dicha villa falleció en 8 de Julio de 1845 un Presbítero del mismo nombre:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en 16 de Junio de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, con respecto á los demandados á dejar á disposición del demandante las tierras reclamadas con los frutos. D. Valeriano Rodriguez desde el año de 1852 y el D. Cayetano desde el de 1840, en que habia ocurrido la vacante, reservándose su derecho para que le dedujeran contra quien vieren convenirles, si tuviesen satisfechas algunas rentas de las que se les reclamaban:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casación contra este fallo, citando como infringidos los artículos 282 y 284 de la ley de Enjuiciamiento civil; las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª; la jurisprudencia admitida por los Tribunales que establece el principio de derecho de que el que afirma prueba, y el que niega nada tiene que probar; y por último el contrato de arriendo, cuya nulidad no se habia pedido ni declarado, y que era ley en la materia, segun la doctrina legal y jurisprudencia establecida:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que conferida, previa la institución canónica, posesión de la capellanía fundada por Doña Jacinta Rodriguez á D. Florentino Rodriguez, con los frutos y rentas producidas desde la vacante, ha dirigido éste legítimamente la acción contra D. Cayetano Alonso y Don Valeriano Rodriguez, para que dejasen á su disposición las fincas demandadas y le pagasen sus rentas; porque perteneciendo á la expresada capellanía y formando parte de su dotación, están apoderados de ellas:

Considerando que la apreciación de la prueba no ha sido hecha por la Sala sentenciadora en el concepto de considerarse preferente las declaraciones de los testigos á las escrituras públicas y Partida 3.ª; la jurisprudencia, sino por carecer estos de eficacia para el objeto con que han sido aducidos por los demandados, aunque la tengan para otros efectos:

Considerando que dichas escrituras y documentos no prueban la legítima pertenencia de las fincas á la Hacienda; porque ni en la Intervención principal de Bienes nacionales de la provincia aparece antecedente alguno de haberse incautado aquella de los bienes de la capellanía, ni mucho menos el concepto por el cual habian de satisfacerse las rentas; tampoco existe en la Administración subalterna de Tordesillas el expediente á que se refieren las escrituras de arrendamiento; no siendo al Capellan á quien incumbe la prueba acerca de estos particulares:

Considerando por consiguiente que no tienen aplicación en este litigio los artículos 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil; las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, ni la doctrina legal de que el que afirma prueba y el que niega nada tiene que probar alegadas en el recurso:

Considerando que si bien D. Manuel Luengo fué arrendatario desde 1849 á 1852 de parte de las tierras reclamadas, consta que desde esta última fecha no tenía ya riqueza imponible, y si el aumento de la del D. Valeriano Rodriguez, el cual confiesa que labra con sus yuntas las expresadas fincas, sin que pueda afectar al valor del hecho apreciado por el Tribunal sentenciador decir que lo verifica para su suegro el D. Manuel, en cuya compañía vive:

Considerando que las notas de Visita eclesiástica de la capellanía y la fe del fallecimiento del Presbítero D. Benito Velarde prueban únicamente la época de su muerte, y que en 1807 y 1820 era poseedor de la citada capellanía, pero no hasta cuándo, con qué título, ni en qué concepto, y que de todos modos no pueden tener valor contra el hecho consignado en la ejecutoria del Tribunal eclesiástico de haberse verificado la vacante en 1840 por defunción de D. Jacobo Velarde, último Capellan:

Considerando, por último, que tampoco se ha infringido el contrato, porque solo es ley para los contratantes y los que de ellos traen causa, y que por tanto no tienen aplicación en este caso la doctrina legal y jurisprudencia invocada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Valeriano Rodriguez y D. Cayetano Alonso, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Real Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian

Gonzalez Nandin.—Joaquín de Palma y Vinueza.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacios.—Lauro Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Paudo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Marzo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

RECTIFICACION A LOS ESTADOS PUBLICADOS EN LA GACETA DE 17 DEL PRESENTE MES POR LA DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD.

En el de ingresos, núm. 2.

Columna de total, provincia de Alava, dice: 218.554,22, y debe ser 218.254,22.

### Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

NÚMERO 9.

BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1855.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan por ventos de sus bienes ejecutados desde el 2 de Octubre de 1855 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
MES DE JUNIO.					
981	Barcelona	Hospital de Infantes huérfanos de Barcelona	2.323,92	77.464	203,74
982	Cádiz	Idem de Santa Isabel de Jerez	168,41	5.613,68	9,84
983	Madrid	Hermanidad de la Caridad y Piedad en la parroquia de Santa Cruz de esta corte	625,80	20.860	137,16
984	Zaragoza	Hospital de Ricla	4.339,01	44.633,63	47,34
985	Idem	Idem de Daroca	3.537,70	117.933,30	339,42
MES DE JULIO.					
986	Cádiz	Hospital de hombres de Alcalá de los Gazules	866,20	28.873,32	388,33
987	Coruña	Obra pía de Alonso Manco de Puenteume	171,01	5.700,33	79,07
988	Idem	Colegio de niñas huérfanas pobres de Santiago	220,68	7.356	100,96
989	Idem	Obra pía de pobres de Noya	27,60	920	12,02
990	Idem	Hospital de la villa de Neda	11,07	369	5,21
991	Idem	Obra pía de Nogueiro de Puenteume	50,27	1.675,66	22,32
992	Idem	Idem de la Magdalena de Ortigueira	42,64	1.421,32	19,53
993	Idem	Hospital de Ciudad de Ferrol	3.470,28	115.675,97	1.632,98
994	Idem	Obra pía de Antonio Alvarez de Casar	337,73	11.257,66	161,08
995	Idem	Hospital de Madrid	517,85	17.261,65	222,50
996	Idem	Obra pía de D. Diego Paz de San-	67,32	2.250,66	32,74
997	Idem	Hospicio é Incausa de la Coruña	689,10	22,00	331,16
998	Idem	Hospital de San Roque de Santiago	339,19	11.306,31	165,80
999	Madrid	Idem de la Concepcion de la ciudad de Burgos	7.259,28	241.976	3.102,48
1000	Teruel	Idem de Nuestra Señora de la Asuncion de Teruel	84,89	2.829,66	36,28
MES DE AGOSTO.					
1001	Burgos	Hospital de la Veracruz de Medina	1.918,38	63.946	681,75
1002	Idem	Idem de Belorado	279,07	9.302,33	100,68
1003	Idem	Obra pía de D. Bernabé Santos en Lerma	775,21	25.840,33	288
1004	Jaen	Hospicio de mujeres de Jaen	1.025,05	36.735	405,68
1005	Oviedo	Obra pía del Dr. Cubillas	375,83	12.527,66	135,90
1006	Idem	Idem de Calleras	73,50	2.449,97	29,37
1007	Idem	Hospital de Leirogios	332,90	11.096,61	132,21
1008	Idem	Obra pía de Valdes	134,85	4.495	48,76
1009	Idem	Idem de Queipo	189,42	6.314	74,21
1010	Idem	Idem de Collera	43,94	1.644,66	5,69
1011	Murcia	Beneficencia en general de Lorca	270,74	9.024,33	112,78
1012	Idem	Hospital de San Juan de Dios de Murcia	44,06	1.468,66	17,29
1013	Idem	Idem de Caravaca	18,52	617,33	7,25
1014	Segovia	Niños expósitos de Segovia	100,22	3.340,66	40,94
MES DE SEPTIEMBRE.					
1015	Almería	Casa-hospicio y expósitos de Almería	711,53	23.717,69	231,40
1016	Burgos	Hospital de Pozo	1.680	56.000	558,93
1017	Jaen	Beneficencia de Baza	553,54	18.451,32	160,03
1018	Idem	Hospital de Jaen	580,86	19.361,99	182,16
1019	Lugo	Idem de Monforte	6,04	201,33	4,53
1020	Sevilla	Junta municipal de Beneficencia de Sanlúcar la Mayor	338,95	11.298,32	101,44
1021	Idem	Beneficencia de Constantina	1.220,98	40.699,33	401,44
1022	Idem	Casa de niñas huérfanas de la Coronación de Carmona	113,10	3.780	37,59
1023	Idem	Hospital de la Santa Caridad de Carmona	877,80	29.260,33	290,98
1024	Idem	Idem de San José de la V. O. Tercera de Sevilla	1.776,09	59.203,66	583,91
1025	Toledo	Casa de maternidad y expósitos de Toledo	3.201,54	106.718	909,53
1026	Idem	Hospital de dementes de Toledo	460,15	15.338,33	146,88
1027	Idem	Idem del Rey de Toledo	698,73	23.291	222,57
1028	Idem	Idem de la Misericordia de Toledo	141,07	4.702,33	35,75
1029	Idem	Huadres hermandades de Toledo	426,05	14.201,66	125,94
1030	Idem	Hospital de San Bartolomé de Talavera	459,44	5.313,33	49,13
1031	Idem	Idem de San Andrés de Orgaz	84,84	2.838	25,99
1032	Idem	Idem de transeuntes de Mora	39,14	1.304,66	11,45
1033	Idem	Idem de Maqueda	690	23.000	188,11
1034	Idem	Idem de Escalona en Almonacid	28,88	962,66	7,56
1035	Idem	Idem de Santiago de Ajofrin	269,38	8.979,34	70,95
1036	Zaragoza	Hospital de Gracia de Zaragoza	345,17	11.505,66	98,34
1037	Islas Baleares	Casa de niñas huérfanas de Palma	112,94	3.764,66	33,41
1038	Idem	Hospital de Palma	503,61	16.786,99	155,76
1039	Idem	Idem de Ciudadela	5,15	171,66	4,43
1040	Idem	Idem de Campos	10,16	339,66	2,81
1041	Idem	Hospicio de Alayón	17	566,66	4,70
MES DE OCTUBRE.					
1042	Almería	Casa-hospicio y expósitos de Almería	260,92	8.697,34	52,07
1043	Burgos	Hospital de Villafranca Montes de Oca	2.693,49	89.773	522,56
1044	Idem	Idem de Belorado	3.244,63	108.154,33	606,99
1045	Idem	Idem del Sacramento de Villuercaes	581,41	19.380,33	141,75
1046	Idem	Idem de Barrantes	203,23	6.774,33	35,63
1047	Idem	Beneficencia municipal de Burgos	129,90	4.330	28,47
1048	Idem	Estado noble de Aranda	141,45	4.705	33,64
1049	Idem	Hospital de Santa Maria del Campo	78,08	2.602,66	17,85
1050	Idem	Idem de Villaseca	1.917,47	63.915,66	357,21
1051	Orense	Idem de Nuestra Señora de los Angeles de Rivaldavia	158,13	5.270,99	31,41
1052	Salamanca	Hospital general de Salamanca	4.007,69	133.589,66	966,24
1053	Idem	Idem civil de la ciudad de Bejar	463,47	15.449	79,75
1054	Idem	Obra pía de Francisca Moreno Ma-	467,64	5.588	40,41
1055	Idem	Idem de Maria de San Lorenzo	113,16	3.772	27,69
1056	Idem	Idem de Alba de Tormes	366,91	12.230,33	90,10
1057	Idem	Casa-cuna de Ciudad-Rodrigo	1.557,61	51.920,33	376,33
1058	Islas Baleares	Hospital de Palma	564,70	18.823,33	114,49
1059	Idem	Hospicio de Manacor	112,94	3.761,66	27,85
MES DE NOVIEMBRE.					
1060	Alava	Dotacion de doncellas, instituida en Tolosa por D. Juan de Urrutia	99	3.300	9,63
1061	Canarias	Hospital de San Lázaro de las Palmas	1.303,63	43.454,35	433,16
1062	Canarias	Hospital de San Juan de las Palmas	329,82	10.394	43,37
1063	Idem	Idem de San Martín de las Palmas	1.431,41	37.713,67	139,99
1064	Idem	Idem de Dolores de la Laguna	1.084,32	36.144,02	137,84
1065	Islas Baleares	Hospicio de Fornalut	151,75	5.058,32	44,96
1066	Idem	Idem de Porteres	33,88	1.129,33	2,97
MES DE DICIEMBRE.					
1067	Albacete	Hospital de San Julian de Albacete	126,33	4.210,99	6,29
1068	Avila	Idem de la Misericordia de Avila	284,70	9.490	7,44
1069	Ciudad-Real	Colegio de ancianos de Ciudad-Real	38,46	1.282	21
INSTRUCCION PUBLICA.					
MES DE JUNIO DE 1859.					
1070	Oviedo	Escuela de Santos de Tuña	27,84	928	2,66

Número de orden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
MES DE JULIO.					
1071	Coruña	Colegio de la villa de Vivero	694,66	23.155,32	348,11
1072	Idem	Escuela pía de San Cristóbal de Cijo	50,11	1.670,33	24,29
1073	Teruel	Magisterio de gramática de Mora	182,30	6.076,66	89,90
MES DE AGOSTO.					
1074	Oviedo	Escuela de Abin	97,39	3.246,33	35,71
1075	Idem	Idem de San Esteban de Leces de Rivasdesella	125,21	4.173,66	51,45
1076	Idem	Idem de San Andrés de Argues	451,0	1.503,31	17,76
1077	Idem	Idem de Soto de Luña	274,67	1.356,66	104,15
1078	Idem	Idem de Poo en Cabrales	41,85	1.395	15,70
1079	Idem	Idem de Puertas en Cabrales	13,95	465	5,69
1080	Idem	Colegio de San Pedro de las Verdes de Oviedo	37,52	1.250,66	15,31
1081	Idem	Alberqueria de pobres de Santo Tomás de Pereda	25,31	843,66	9,49
1082	Idem	Escuela de Santa Maria de Vega	169,31	5.643,66	65,90
1083	Idem	Idem de San Esteban en Morcin	111,01	3.700,33	40,75
1084	Idem	Idem de Somio	29,53	954,33	10,43
1085	Idem	Hospital de Noreña	27,91	930,33	9,40
1086	Idem	Cofradia de la Soledad de Oviedo	114,19	3.706,32	40,97
1087	Idem	Escuelas públicas de Oviedo	52,26	1.742	19,17
1088	Idem	Idem de Villamorey	7,60	253,33	2,56
1089	Idem	Obra pía de Mieres	27,84	928	10,06
1090	Idem	Idem de Nuestra Señora de la O...	12,67	422,32	5,26
MES DE SEPTIEMBRE.					
1091	Jaen	Instrucción pública de Jodar	168,70	5.623,33	49,94
1092	Lugo	Escuela de primeras letras de Mondoñedo	27,49	916,33	7,19
1093	Idem	Idem id. de Sárria	27,51	917	8,93
1094	Idem	Idem id. de Santo Tomé de Lorenzana	23,07	769	5,97
MES DE OCTUBRE.					
1095	Burgos	Instrucción pública de Burgos	54,39	1.843	10,13
1096	Idem	Escuela de Herrera de Valdecañas	145,13	504,33	3,64
1097	Idem	Idem de Fresnedo de la Sierra	338,86	11.195,34	63,20
1098	Salamanca	Escuela de instrucción primaria de Lumbrerales	367,89	12.263	92,73
1099	Idem	Idem id. de Béjar	180,25	6.008,33	31,16
1100	Idem	Colegio de los Angeles de Salamanca	399,48	13.316	67,86
1101	Idem	Idem de San Pelayo de id.	241,19	8.039,66	45,59
MES DE NOVIEMBRE.					
1102	Alava	Maestria de primeras letras de Anzuola	66	2.200	7,51
1103	Idem	Idem de Azcoitia	54,36	1.812</	

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Navas de Madroño y Alcántara.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Navas de Madroño a Alcántara la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción alguna, en ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultase de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa, que el Gobierno tiene derecho de subsustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alcántara, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Abril próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Alcántara, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Navas de Madroño a Alcántara y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante el pago de la aprobación superior, en las copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 13 de Marzo de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Consejo de administración de las obras de la Puerta del Sol.

Aprobado por Real orden de 1.º de Febrero del corriente año el expediente de expropiación del solar denominado de San Suseco, que perteneció al hospital Real de la corte y parroquia de aquel nombre, sito en la Puerta del Sol, con accesorias de calles de Alcalá y Carrera de San Gerónimo; el Consejo, cumpliendo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio de 1859, ha señalado el día 23 de Abril próximo para la venta en pública subasta del referido solar, que mide un área de 954,29 metros, ó sean 12.291,61 pies cuadrados, y cuya licitación tendrá lugar bajo las bases siguientes:

1.º La subasta empezará á las dos en punto de la tarde del expresado día, celebrándose en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º El plano correspondiente al referido solar, así como el pliego de condiciones á que deberá sujetarse el comprador, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 4 y 3, piso segundo, y en las oficinas de la Dirección facultativa, sitas en la calle del Correo, n.º 2, piso tercero.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del valor del presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en las que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

4.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el pago de 16 por 100, á descomponerle á mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el referido art. 3.º de la ley de 19 de Junio; de lo contrario dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que debía satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

5.º El referido solar se vende libre de toda carga, y la escritura de venta que se otorgue constituirá su nueva titulación, siendo de cuenta del rematante el pago de los derechos de hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 18 de Marzo de 1862.—El Presidente, Duque de Sesto.—El Secretario, Martín García de Logyorrí.—3

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar denominado del Buen Suceso, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose la residencia de los Sres. D. Tomás Chacon y D. Resurreccion Miguel de Lili Idiazquez y Zuloaga, se les invita por el presente, para que en el término de ocho días, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se personen en el negocio de hipotecas de esta Administración, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la izquierda, á fin de enterarse de un asunto que les concierne; en el concepto de que de no verificarlo en dicho período les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Marzo de 1862.—José Fernandez de Riero. 1416-1

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados á continuación para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que también se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas, pues en otro caso podrá pararse perjuicio.

D. Agustín de la Calle, pariente de Cáceres. D. Jerónimo Heredia, id. de id. D. Manuel Anoz, id. de Ciudad-Real. D. Damian Garcia, id. de Guadalajara. Madrid 17 de Marzo de 1862.—Tomás Mojados. —3

Dirección del Colegio naval militar.

Relación de los aspirantes de este Colegio que por reunir las circunstancias fijadas en el art. 172 del reglamento han adquirido el derecho al premio que en el mismo se establece en los exámenes del próximo pasado semestre, expresiva de los agraciados en el sorteo que con sujeción al repetido artículo hubo necesidad de practicar por ser más de uno en cada asignatura.

EN ALGEBRA. D. Cayetano Lobaton y Aranda, premiado con un Tratado de geometría de Vincent. D. José Padriñan y San Pedro.

EN GEOMETRIA. D. Francisco Jimenez y Villavicencio, premiado con un Tratado de trigonometría de Serret. D. Luis Colon y Victor.

EN TRIGONOMETRIA. D. Gervasio de la Fuente y Artífano. D. Eulogio Marchesi y Rico, premiado con un Tratado cosmografía de Caillat. D. Juan Pastorín y Vacher.

EN COSMOGRAFIA. D. Javier Caselany y Gonzalez Nandin, premiado con un Tratado de navegación de Dubois. D. Manuel Díaz e Iglesias. D. Fernando Lozano y Galindo. D. Arturo Rueda y Bassoco. D. José Cano Manuel y Luque. D. Fernando Villamil y Fernandez Cueto.

EN ARTILLERIA. D. José Cano Manuel y Luque, premiado con un Tratado de artillería de Doubais. E. Plá. D. Arturo Rueda y Bassoco. D. José Cano Manuel y Luque, premiado con un Tratado de estudios sobre las ciencias de observación de Babinet.

EN RELIGION Y MORAL. D. Cayetano Lobaton y Aranda. D. José Padriñan y San Pedro, premiado con un ejemplar del catecismo del padre Mazo. Poblacion de San Carlos 8 de Marzo de 1862.—José María Vazquez.

Gobierno de la provincia de Gerona.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 13 de Febrero último, este Gobierno ha señalado el día 1.º del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera, en esta provincia, durante el año actual de 1862.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el Gobierno civil de esta provincia, hallándose de manifiesto en la sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta y el presupuesto de los acopios son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del valor del presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en las que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 370 rs. vn., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs. vn. Gerona 11 de Marzo de 1862.—El Gobernador, José de Urbizondo. 1457

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera, en esta provincia de Gerona, durante el año actual de 1862, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el acopio y empleo de materiales para conservación, objeto del anuncio anterior.

Carretera de primer orden de Madrid á la Junquera.—Trozo único.—Los kilómetros 691, 692, 694; desde el 697 al 699; Presupuesto de acopios. Rs. vn.

desde el 701 al 745; del 727 al 747; del 748 al 755; del 760 al 764; del 769 al 772; del 775 al 779, y 786 y 787, todos inclusive. 74.596,646

Gerona 11 de Marzo de 1862.—Urbizondo.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 3.º

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del actual, este Gobierno ha señalado el día 4.º del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, á fin de proceder á la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de segundo orden de la Coruña á la Guardia y del Parrón á Tuy.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en mi despacho, hallándose de manifiesto en la sección de Fomento de este Gobierno, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y el presupuesto de los acopios que ha de comprender cada una de ellas son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á los acopios para ambas carreteras, puesto que deberán rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Pontevedra 13 de Marzo de 1862.—El Gobernador, Cosme Errea. 1470

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha 13 de Marzo de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en....., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo ó trozos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos en conservación.

Carretera de la Coruña á la Guardia.—Trozos 7.º, 9.º, 10.º y 11.º.—De Puente Rus al Cayreiro.—De la Casa del Cristo al puente Bolera.—De Santa Marina al convento de las monjas.—De la Perreirra á Guixar. 59.570

Idea de Porrño á Tuy.—Trozo 2.º.—De las Tejeiras al Puente Louro. 34.730

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

No habiendo tenido efecto la junta de acreedores al concurso voluntario de Doña Ramona Quiroga para reconocimiento de créditos, señalada para el día 21 de Enero último, por no haber concurrido el suficiente número de aquellos, en conformidad á lo dispuesto en el art. 311 de la ley de Enjuiciamiento civil, en virtud de providencia del Sr. D. Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital, se ha señalado nuevamente para que tenga efecto el día 24 de Marzo próximo á las doce de la mañana en la audiencia de dicho Juzgado, con prevención de que, sea cualquiera el número de los que se reúnan, se celebrará aquella, parando á los que no concurran el perjuicio que haya lugar. 1483

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 8 de Marzo de 1862. Visto el pliego remitido en apelación por el Juez de primera instancia de Lillo, y seguido entre partes, de una el Procurador D. Diego Alvarez y Drestrebe, en nombre de D. José Antonio Hidalgo; de la otra la Marquesa viuda de Bacares, como madre, tutora y curadora del Conde de la Puebla del Maestre, y de la otra D. Felipe Mejía, representados por los estrados del Tribunal, mediante su no comparecencia, sobre tercería de dominio de una casa, sita en Villatobas, en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Mauricio Garcia.

Resultando que por escritura otorgada en esta corte á 20 de Octubre de 1860, D. Felipe Mejía vendió á D. José Antonio Hidalgo una tercera parte de casa, sita en Villatobas, y su calle del Pozo de la Nieve, esquina á la Mayor, lindante con casa parador de Matías Serrano, cuya tercera parte ofreció venderle el 3 de Enero de 1854 en precio de 4.000 rs., que Hidalgo le pagó, no habiéndose otorgado por entonces ni hasta el día la escritura de traslación de dominio por causas independientes de la voluntad de los contratantes.

Resultando que por otra escritura, otorgada también en esta corte al día siguiente 21 de Octubre, Mejía vendió á Hidalgo las restantes dos terceras partes de la expresada casa con el precio de otro por cuatro años y en precio de 15.530 rs., cuya cantidad declaró el vendedor era en deber al comprador de resultar de adelante en metálico que hacia años le venia haciendo para pagaciones en granos y otras cuentas que habian mediado entre ambos, las que habian liquidado y apareció deber Mejía dicha suma, conviniendo en llevar á efecto la mencionada venta, cancelando el indicado crédito, y siendo condición que Mejía habia de habitar y usufructuar las dos terceras partes de casa por el término de los cuatro años fijados para el retro sin pagar alquiler, de cuyas dos escrituras se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas de Lillo en 6 de Noviembre siguiente.

Resultando que con fecha 30 del mismo mes de Noviembre se entabló demanda ejecutiva á nombre de la Marquesa viuda de Bacares en la representación expresada, contra D. Felipe Mejía sobre pago de 5.150 rs., procedentes de arrendamientos de uvas fincas y por el plazo vencido en Setiembre del mismo año, y despachado el mandamiento de ejecución, se trabó esta el 13 de Diciembre en la casa vendida á Hidalgo, en la que habia Mejía.

Resultando que Hidalgo interpuso demanda de tercería de dominio en 8 de Enero de 1861, fundándose en el contexto de las citadas escrituras, y pidió que se alzase el embargo que sobre la casa gravitaba, dejándola libre y desembarazada á su disposición.

Resultando que el ejecutante al contestar excepción que los contratos en cuya virtud se decía haber pasado la casa al dominio del demandante eran nulos como hechos en fraude de los acreedores, y principalmente de ella, como lo demostraban los hechos de Mejía anteriores, simultáneos y posteriores á la enajenación; que por tanto el dominio de la casa no podía haberse transmitido á Hidalgo, y así pidió se declarase, absolviéndole á ella de la demanda.

Resultando que el ejecutante Mejía no se personó en el juicio y se entendieron las diligencias con los estrados del Juzgado.

Resultando que el demandante en su escrito de réplica sostuvo la validez de la enajenación hecha á su favor, fundado en que cuando el deudor la hizo, le quedaban bienes suficientes para cubrir los créditos que contra sí tenia.

Resultando que por parte de ejecutante se negó la existencia de dichos bienes, y de las deudas á favor de Hidalgo, en cuyo pago se decía enajenada la casa.

Resultando de las declaraciones de los testigos, presentados por la parte actora, que no tienen tacha legal, que á la fecha del otorgamiento de las dos escrituras citadas quedaban á D. Felipe Mejía diferentes bienes, que enumerar, y cuyo valor, según ellos, excedía en mucho del importe del crédito reclamado en el juicio ejecutivo de donde ha nacido el presente.

Resultando que por el dicho de los mismos testigos que los créditos á favor de D. José Antonio Hidalgo contra D. Felipe Mejía, en cuyo pago se dió la casa, eran ciertos.

Resultando que en 8 de Noviembre de 1860 D. Felipe Mejía vendió á D. Francisco Díaz Regañon, una casa, una viña y una era en 7.024 rs., que el vendedor declaró le era en deber.

Resultando que Mejía obtuvo del apoderado de la ejecutante diversos plazos que dilataron la presentación de la demanda ejecutiva hasta la fecha citada.

Resultando que sustanciado el juicio por todos sus trámites, dió el Juez de paz 6.º inferior de primera instancia de Lillo sentencia, con acuerdo de Asesor, en 14 de Noviembre de 1861, declarando no haber lugar á la demanda de tercería de dominio interpuesta por Hidalgo, que este apeló, y admitida la apelación en ambos efectos, se remitióron los autos á esta Superioridad, en donde se ha sustentado el recurso con arreglo á derecho, habiéndose entendido las diligencias con los estrados del Tribunal respecto de la Marquesa viuda de Bacares y D. Felipe Mejía mediante su no comparecencia.

Considerando que, no solo no ha probado la ejecutante que D. Felipe Mejía vendió á D. Antonio Hidalgo la casa, que es objeto de la demanda de tercería en fraude de sus acreedores, sino que por el contrario aparece que fué por consecuencia de los débitos que aquel tenía á favor de este, y que después de vendida aquella finca quedaron á Mejía bienes suficientes para cubrir con exceso el crédito reclamado por dicha señora.

Considerando que, habiendo adquirido Hidalgo la casa por título oneroso, aun en el supuesto de que Mejía la hubiese vendido en fraude de la ejecutante, solo podría revocarse la venta, con arreglo á lo que dispone la ley 7.ª, tit. 1.º, Partida 5.ª, en el caso de que Hidalgo supiese el fraude, lo cual no se ha intentado siquiera probar.

Considerando que, según la ley 9.ª del mismo título y partida, no se puede revocar la paga que un deudor de muchos hace á uno de sus acreedores, aunque los bienes que le quedan no basten para pagar los demás créditos, con tal que la paga la hiciera antes de haberse presentado ó sido declarado en concurso, y que no hallándose en este estado Mejía, y habiendo vendido la casa á Hidalgo, en pago de lo que le adeudaba, esta venta es válida.

Y teniendo presente lo que disponen las leyes citadas 7.ª y 9.ª de la Partida 5.ª.

Fallamos, que debemos revocar y revocamos la mencionada sentencia, declaramos que la casa sita en Villatobas y su calle del Pozo de la Nieve, esquina á la Mayor, que por escrituras de 20 y 21 de Octubre de 1860, vendió D. Felipe Mejía á D. José Antonio Hidalgo, pertenece en propiedad á este, y mandamos se alce el embargo hecho en ella, y se deje libre y á disposición del mismo.

Notifíquese esta sentencia en estrados, hágase notoria por medio de edictos y publíquese en el Boletín y en la Gaceta de Madrid. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de los Rios.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Felix Erenchun.—Mariano Garcia Cambroero.

Publicación.—La sentencia anterior fué leída y publicada por el Sr. D. Mauricio Garcia, Magistrado de este Tribunal y Juez Ponente de estos autos estando la Sala segunda celebrando audiencia pública.

Madrid 10 de Marzo de 1862.—José Gonzalo de las Casas. Y para que conste é insertar en el Boletín oficial de la provincia, pongo la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 17 de Enero de 1862.—José Gonzalo de las Casas. 1503

El Licenciado D. José María Sanchez, Abogado de los Consejos de la nación, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Leon y su partido &c. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento Isidro Garcia, conocido por el Aleman, vecino que fué de Villafalé en este partido y provincia, para que á término de 40 días, ó antes si quisieren, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador ó Abogado con suficiente poder á deducir las acciones que les convegan; y con acerbimiento que pasado dicho término y sin más citación ni emplazamiento se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados de la Audiencia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Leon 17 de Febrero de 1862.—José María Sanchez.—Por mandado de Sr. S. Enrique Pascual Diez. 1050

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. MON. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 18 de Marzo de 1862.

Abierta á las tres menos cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Carruquiri presentó cuatro exposiciones de varios vecinos de Valcarlos, Aitz, Monreal, Tubas, Ibargoiti, Urciel, Elorz y otros pueblos de la cuenca de Pamplona, pidiendo que á su tiempo se apoye por los señores Diputados la concesión del ferro-carril de los Aldudes á la provincia de Navarra sin subvención, que pasaron á la comisión de peticiones.

Se recibieron con aprecio 300 ejemplares del opusculo escrito por el Sr. Ramirez Arcas, sobre los ferro-carriles que cruzan los Pirineos.

Se dió cuenta de que el Sr. Sainz de Lleras habia presentado en Secretaría el acta de su elección por el distrito de Torrox (Málaga).

ORDEN DEL DIA. Interpelacion sobre el estado de la imprenta. Continuando la discusión pendiente, dijo

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Sagasta tiene la palabra para rectificar.

El Sr. SAGASTA: Sr. Presidente, la debo tener para replicar, porque no habiendo contestado el Sr. Ministro á mi discurso hasta ayer, no he podido hacerlo ántes.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Sagasta, en vez de replicar, V. S. ha replicado ya el Sr. Calvo Sotelo.

El Sr. SAGASTA: El reglamento dispone que se repique el nombre de contestar al Sr. Ministro, y como el señor Ministro no ha terminado su contestación hasta ayer, nadie ha podido replicar.

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. replicar.

El Sr. SAGASTA: Señores, una de las cosas más curiosas sería sin duda el estudio frenológico de la cabeza del Sr. Ministro de la Gobernación, porque S. S. debe tener ciertos órganos tan bien desarrollados y en tan perfecto equilibrio, que le deben inclinarse á obrar de un modo ó de otro, según las circunstancias. Así lo demuestran los hechos: porque el Sr. Ministro, apenas me oyó el otro día explicar mi interpelación, protestó sin contra mis palabras, y poco después manifestaba que las ideas que representaban eran las suyas mismas.

Viene después la cuestión de las causas de Real orden, y dice S. S. que la interpretación que daba á la ley era la misma que le dabamos nosotros; y después ha estado S. S. tres días buscando razones para decir que era contraria. Ayer S. S. me trataba de un modo muy benevolente, hasta me llamó pinguillo, cosas que yo no puedo pagar sino diciendo que S. S., por lo casado, es la azucena de la unión liberal; pero á reglón seguido S. S. decía que me valia de frases duras y ágras respecto de los Ministros y de sus personas.

En cuanto á los Ministros, es verdad; pero eso es porque su conducta lo merece, y porque para eso están las palabras duras en el Diccionario; lo que no hago yo nunca, ni dura ni benevolente, es atacar las personas de nadie, y esto porque á mí me gusta que todos respeten la mía. Recuerdo á S. S. alguna oración, alguna palabra mala que haya podido decir á D. José Posada Herrera? No; yo he estado con el Sr. Ministro á S. S., porque creo que es malo; de su personalidad no podría decir sino mucho bueno, porque tengo á S. S. en el concepto de un excelente sujeto, y ni lo he atacado nunca.

Terminada esta digresion, entro á replicar á S. S. en el mismo orden con que me contestó.

Respecto á las recogidas, S. S. decía que no podía contestarme, porque habia que tener presente para ello todas las recogidas y las circunstancias con que se hicieron, y confesaba S. S. que se habria equivocado. Aparte de que esta confesión de S. S. son denegadas frecuentes, ¿puede ser equivocacion recoger un periódico por copiar lo que otro ha dicho cuando este no se ha recogido; ¿se puede recoger otro después de salir de la fiscalía cuando ya se habian hecho todos los gastos, basta de franco, ó recogerlo solo por decir que habia sido recogido? No; estas son sus equivocaciones, esto es injusticia, y á esto nada se ha dicho.

Y tambien admito que S. S. se ha equivocado respecto de las

